



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 0068

(- 5 ABR 2010)

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010, mediante la cual "se determina el carácter administrativo de la expropiación para la adquisición de algunos predios destinados al proyecto de Regulación del Río Tona – Embalse de Bucaramanga y se formula una oferta de compra.

EL ALCALDE AD-HOC DE BUCARAMANGA.

En uso de sus facultades legales, especialmente las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y Acuerdo Municipal No. 062 del 29 de Septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010, el Alcalde Ad-Hoc del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de Bucaramanga, mediante Acuerdo 062 del 29 de Septiembre de 2009 y la designación como Alcalde Ad-Hoc que le hizo la Procuraduría Regional de Santander, dispuso la aplicación del procedimiento de expropiación por vía administrativa contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, con el fin de adelantar la adquisición de los siguientes predios de propiedad de la Sociedad AGREGADOS PALMARES S.A, denominados: Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires.
2. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997, la mencionada Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010 constituye "OFERTA DE COMPRA", con el fin de obtener un acuerdo de enajenación voluntaria y le advierte al propietario actual de los predios, lo dispuesto en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida: "... si dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución guarda silencio o no ha sido posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en una promesa de compraventa o escritura de venta o en caso de que el enajenante incumpla cualquiera de las estipulaciones de los mencionados documentos, el Municipio de Bucaramanga procederá a la expropiación por vía administrativa, según lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley 388 de 1997 ...".
3. Que en la Resolución que se recurre, se informa que la oferta de compraventa está dirigida a la Sociedad Agregados Palmares S.A., a través de su Representante Legal, teniendo en cuenta que dicha firma aparece inscrita como titular del derecho de propiedad de los inmuebles arriba mencionados, los cuales serán destinados al Proyecto "Regulación del Río Tona- Embalse de Bucaramanga, que se identifican a continuación:



[Handwritten signature]



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

	NOMBRE PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO MAYOR	AREA A COMPRAR
1	Andalucía	300-136745	00010020093000	15,0341 Has	10,6006 Has
2	La Providencia	300-131106	000200500036000	0,6245 Has	0,6245 Has
3	Pradalandia	300-117722	000100020612000	58,6023 Has	14,4269 Has
4	El Paraiso	300-160656	000100020011000	34,4845 Has	10,4330 Has
5	Buenos Aires	300-95773	00010020112000	9,3849 Has	5,2846 Has
				TOTAL:	41,3696 Has

- 4 Que el valor a reconocer al propietario de los inmuebles mencionados, cuya oferta de compra se presenta, o en su defecto, el que entrare a operar en la expropiación administrativa en caso que no se logre un acuerdo para la enajenación voluntaria, será el señalado en la Resolución No. 0039 de 2010, esto es, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 586.377.131); valor que será cancelado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la parte resolutive de la mencionada Resolución 0039 de 2010.
- 5 Que conforme al Artículo Quinto del acto administrativo que se recurre, si transcurridos treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0039 de 2009, no se llega a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, se dará cumplimiento al trámite expropiatorio por vía administrativa, señalado en la Ley 388 de 1997 y Ley 9ª de 1989.
- 6 Inconforme con lo dispuesto en la Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010, el señor MARIO BARRERA MEDINA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGREGADOS PALMARES S.A., interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución 0039 de 2009, solicitando la revocatoria de misma, por considerar que es ilegal y fue expedida sin el cumplimiento de los requisitos o presupuestos determinados en la ley.

DEL ACTO RECURRIDO

La Resolución No. 0039 de fecha 22 de Febrero de 2010 mediante la cual "se determina el carácter administrativo de la expropiación para la adquisición de algunos predios destinados al Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga y se formula una oferta de compra", fue expedida por el Alcalde Ad-Hoc del Municipio de Bucaramanga, con fundamento en las siguientes razones:

- Entre el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. y el Municipio de Bucaramanga, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 104 del 11 de Noviembre de 2009, con el fin de "aunar esfuerzos administrativos, técnicos y económicos entre las dos entidades, para la adquisición de los predios que se requieren para la ejecución del Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga, con fundamento en las disposiciones de la Ley 388 de 1997.



7/1



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- De otro lado, el inciso 4º de Artículo 58 de la Constitución Política de 1991, señala que *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación... En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa"*. Igualmente se señala en el acto recurrido: *"el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del Artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, declaró como motivo de utilidad pública o interés social en sus literales d) La ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y literal j) La construcción de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos"*.
- Así mismo, se menciona como fundamento de la Resolución recurrida, lo dispuesto en los Decretos 0212 del 16 de Octubre de 2009, mediante el cual *"se declara la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social"* de algunos predios requeridos para la realización del Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga; y 0213 del 16 de Octubre de 2009, mediante el cual *"se declara la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa de algunos predios requeridos para la realización del Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga,*
- De conformidad con los Decretos 0212 y 0213 de 2009, el Alcalde Ad-Hoc del Municipio de Bucaramanga, decretó *"la utilidad pública y la existencia de especiales condiciones de urgencia para expropiar por vía administrativa"* los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires, de propiedad de AGREGADOS PALMARES S.A. y cuya titularidad obra en los certificados de tradición vigentes a la fecha.
- La Resolución 0039 de 2009 aquí recurrida, informa igualmente que la misma se expidió *"en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Artículo 61 ibidem y Decreto 1420 de 1998, previo Avalúo Corporativo Comercial No. 240-09 del 21 de Diciembre de 2009, practicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander..."* fijando el valor de adquisición de los inmuebles sobre los cuales se efectúa la oferta de compra, en las siguientes sumas:

NOMBRE PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	VALOR DE ADQUISICION POR CONCEPTO DE TERRENOS
Andalucía	300-136745	483'546.108.
La Providencia	300-131106	3'990.872.
Pradalandia	300-117722	44'343.068.
El Paraíso	300-160656	39'088.257.
Buenos Aires	300-95773	15'408.826.
TOTAL		586'377.181.

- Dentro de los fundamentos de la Resolución que se recurre, se menciona igualmente la función social y ecológica de la propiedad, así como la prevalencia del interés general sobre el particular; postulados que tienen consagración legal y constitucional que permiten al Alcalde Ad-Hoc de Bucaramanga no solo presentar la oferta de compra que



41



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

contiene la Resolución No. 0039 del 22 de Febrero de 2010, sino también la expropiación por vía administrativa en el evento que no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, de los predios referidos.

- Adicionalmente se hace referencia en la Resolución No. 0039 de 2010, que *"el procedimiento dispuesto por la Ley 388 de 1997, en sus Artículos 63 y subsiguientes, establece que el acto administrativo que determina que la expropiación se hará por la vía administrativa, constituye también la oferta de compra para procurar la enajenación voluntaria..."*. En tal virtud, la resolución recurrida, se expidió de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 388 ibídem, informándose además que la enajenación voluntaria, requiere del acuerdo entre las partes respecto al precio a cancelar, la forma de pago, la libertad de los gravámenes, embargos, inscripciones o condiciones, la entrega formal y material, así como la celebración de un contrato de promesa de compraventa o el contrato de compraventa respectivo.
- El acto que se recurre consagra igualmente que, en el evento en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, o que los propietarios de los inmuebles sobre los que se hace la oferta de compra guarden silencio respecto a la misma; se procederá a expropiar por la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las facultades legales contenidas en la Ley 388 de 1997 y Ley 9 de 1989, conforme al procedimiento señalado en el numeral 16 de los considerandos de la mencionada Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el recurso interpuesto se señalan como motivos de inconformidad con la Resolución No. 0039 de 2010, los siguientes:

El recurrente considera que hay falta de competencia, pues la facultad otorgada por el Concejo Municipal autorizó al Alcalde Ad-Hoc para declarar: "(i). la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social; (ii) las especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa de los predios de propiedad de Agregados Palmares S.A."; facultad otorgada, según el recurrente, por el término de seis meses del cual hizo uso el funcionario desde el 16 de Octubre de 2009, y por tanto, el Alcalde Ad-Hoc no puede en su carrera por la expropiación, continuar lanzando normas de carácter municipal y como ya hizo uso de la autorización, la facultad que le fue otorgada se agotó.

Afirma igualmente el señor Barrera Medina, que la oferta debía estar contenida en el Decreto 0213 del 16 de Octubre de 2009, pues al emitir un nuevo acto administrativo constituyendo la oferta, se deslegitima el derecho y en especial, el contenido en la Ley 388 de 1997, pues no se contó con una nueva autorización, lo cual es suficiente para revocar el acto recurrido.

Como un segundo motivo para recurrir la resolución 0039 de 2010, se argumenta que para hacer uso de la prerrogativa concedida al Alcalde Ad-Hoc para dar inicio al procedimiento, se debe emitir una norma con fuerza de acuerdo, que no puede ser otra que un Decreto, pero la Administración sometió su voluntad a una simple resolución lo que la hace ilegal.





Considera que la resolución no es la norma llamada a conformar los actos que exige la ley para dar cumplimiento a las distintas etapas del proceso iniciado, surgiendo la necesidad de cumplir con requisitos que ya no es posible convalidar con normas de inferior jerarquía, conformándose una razón más para revocar el acto recurrido

Finalmente señala el recurrente, que la Ley 388 de 1997 establece el rito a seguir en el proceso de expropiación y que la Administración no puede fraccionar los actos; que la decisión de dar a conocer la oferta y forma de pago cuatro meses después de iniciado el proceso de expropiación, desconoce lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 388 de 1998. Afirma que la Resolución 0039 de 2010 viola el procedimiento que se debe observar, por extemporánea por lo cual considera que debe revocarse.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias, dentro del término legal, este despacho procede a desatar el recurso interpuesto contra la Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010, para lo cual se pronunciará sobre los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

En relación con la supuesta falta de competencia para la expedición del acto recurrido, es preciso señalar que si bien es cierto, se fija un término de seis (6) meses para ejercer la facultad conferida por el Concejo Municipal al Alcalde Ad-Hoc de Bucaramanga, para declarar las condiciones de utilidad pública e interés social y la existencia de especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa de los predios que se requieren para el Proyecto de Regulación del Río Tona-Embalse de Bucaramanga, el objeto dicha autorización se cumplió dentro del término previsto en la norma referida, pues el mencionado Acuerdo 062 entró en vigencia el 29 de Septiembre de 2009 y los actos administrativos que declaran las condiciones de utilidad pública e interés social y la existencia de especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa, fueron expedidos el 16 de Octubre de 2009, es decir, dentro del término otorgado.

De otro lado, no puede hablarse de falta de competencia para expedir la Resolución No. 0039 de 2010, mediante el cual se determina el carácter administrativo de la expropiación para adquisición de los predios aludidos y formular la oferta de compra, toda vez que esta facultad ha sido conferida por el legislador, a las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997, precepto que determina, cuáles son las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o para decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas por el artículo 10º de la Ley 9ª de 1989 modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Dicha norma señala :

"ARTICULO 59. ENTIDADES COMPETENTES. Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989...."

Del texto transcrito se infiere que en el caso que nos ocupa, el Alcalde Ad-Hoc de Bucaramanga, si tenía facultades legales para expedir la Resolución No. 0039 de 2010; y en consecuencia, no



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

requería de autorización adicional para la expedición del acto recurrido, como equivocadamente lo afirma el señor MARIO BARRERA MEDINA, lo que lleva al despacho a desestimar tal afirmación.

De otro lado afirma el señor Barrera Medina, que la oferta debía estar contenida en el Decreto 0213 del 16 de Octubre de 2009, pues al emitir un nuevo acto administrativo constituyendo la oferta, se deslegitima el derecho y en especial, el contenido en la Ley 388 de 1997, pues no se contó con una nueva autorización, lo cual es suficiente para revocar el acto recurrido.

Respecto a este punto es preciso señalar que una cosa es la declaratoria de utilidad pública y de especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa y otra muy distinta el acto que decide la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, tal como se especifica en el procedimiento señalado en la Ley 388 de 1997, el cual diferencia con mucha claridad, el trámite para declarar los bienes por motivos de utilidad pública (Artículo 58 y siguientes) y el trámite para realizar la expropiación por vía administrativa (Artículo 68 y siguientes). El Artículo 58 ibídem, define los casos en los cuales se declara de utilidad pública e interés social un inmueble para destinarlo a los fines señalados en el precepto referido.

De otro lado, los Artículos 68 y siguientes de la Ley 388 de 1997, señalan el procedimiento a seguir “una vez se ha determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa...”, caso al que se refiere la mencionada Resolución 0039, la cual atiende lo dispuesto en las disposiciones mencionadas. Al hacer una lectura cuidadosa del Artículo 68 ibídem, se encuentra que el acto administrativo recurrido, contiene los requisitos de la decisión de expropiación, como tal; por lo cual no puede confundirse las dos situaciones, como lo hace el recurrente, sino que debe atenderse lo dispuesto tanto en la Ley 388 de 1997 como en la Ley 9ª de 1989, es decir, considerando las diferentes etapas del procedimiento.

Sobre este tema, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia **C-1074/02** en la cual señala las diferentes etapas del proceso de expropiación: ***“Primera Etapa: La oferta de compra. La etapa previa de negociación del proceso expropiatorio se inicia, tanto en el proceso por vía judicial como en el proceso por vía administrativa, con un acto administrativo que contiene la oferta de compra que se hace al propietario del bien cuya expropiación se requiere. (...) En el caso de la expropiación por vía administrativa, la etapa de oferta se inicia con el acto que determina el carácter administrativo de la expropiación, y en el cual se le informa al particular la posibilidad de una negociación directa de compra del bien por el precio consignado en el mismo acto administrativo así como las condiciones de pago del precio de adquisición*** (Subrayas fuera de texto). Al analizar el contenido del texto transcrito con el contenido de la resolución que se recurre, se encuentra que esta última contiene los pasos señalados tanto en las normas legales como en la jurisprudencia, lo que lleva a desvirtuar las afirmaciones del recurrente.

En relación con la autorización para la oferta que contiene la Resolución No. 0039 de 2010, se reitera que esta facultad del Alcalde Ad-Hoc no requería autorización alguna pues como se mencionó en párrafos anteriores, se trata de una competencia atribuida a las entidades territoriales, por mandato legal.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del señor MARIO BARRERA MEDINA, cuando afirma que, la oferta debía estar contenida en el Decreto 0213 del 16 de Octubre de 2009, y que al emitir un nuevo acto administrativo se deslegitima el derecho y en especial, el contenido en la Ley 388 de 1997; circunstancia que sí ocurriría si se desconociera el procedimiento ordenado en la mencionada Ley.



21



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En relación con el argumento del recurrente, según el cual, la Administración sometió su voluntad a una simple resolución lo que la hace ilegal y por tanto, no puede ser llamada a conformar los actos que exige la ley para dar cumplimiento a las distintas etapas del proceso, este despacho se permite precisar que los actos administrativos que expiden los alcaldes se denominan: “decretos y resoluciones”, siendo éstas últimas las que contienen decisiones de carácter individual, como la que se revisa. De acuerdo con la doctrina en materia de actos administrativos, se ha dicho que en el derecho colombiano, estos actos pueden presentarse en una de estas dos formas mencionadas;¹ luego, no le asiste razón al señor Barrera Medina, para hacer esta afirmación.

Por lo anterior y considerando que no existe un fundamento legal que sustente el argumento según el cual “la resolución no es la norma llamada a conformar los actos que exige la ley para dar cumplimiento a las distintas etapas del proceso iniciado...”, este despacho no tendrá en cuenta las razones expuestas por el recurrente, para que se revoque la Resolución No. 0039 del 22 de Febrero de 2010.

Finalmente señala el señor MARIO BARRERA MEDINA que para someter la expropiación a la vía administrativa se debe seguir el rito señalado en la Ley 388 de 1997 y que la Administración no puede fraccionar los actos; que la decisión de dar a conocer la oferta y forma de pago cuatro meses después de iniciado el proceso de expropiación, desconoce lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997 y se viola el procedimiento que se debe observar por la extemporaneidad del acto recurrido.

En este punto, se le precisa al recurrente, que con la expedición de los Decretos 0212 y 0213 del 16 de Octubre de 2009 se “declaró la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social y la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa” respecto a los predios que se requieren para la ejecución del Proyecto de Regulación del Río Tona- Embalse de Bucaramanga, con lo cual se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991, el cual señala que se debe dar aplicación al mismo atendiendo motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, como es el caso del Proyecto Embalse de Bucaramanga.

El proyecto cuestionado, igualmente busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial para Bucaramanga-Decreto 0078 de Junio 11 de 2008, en el cual se establecen las acciones que permiten garantizar la prestación de los servicios públicos; para lo cual se requiere “...definir las fuentes para el suministro de agua potable en el mediano y largo plazo, renovar el plan de expansión de cobertura de agua potable y actualizar en los modelos de ampliación del acueducto, las áreas adicionales de desarrollo, con el fin de promover el adelanto de una nueva tecnología que conlleve a la eficiencia en los procesos de tratamiento y en la prestación del servicio...”

Además de lo anterior, los Decretos 0212 y 0213 de 2009 se expidieron ante la necesidad de “mantener vigente el proyecto de ampliación del sistema de acueducto, realizado a través del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, “buscar esquemas de construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas de acueducto, garantizando la cobertura del servicio

¹ RODRIGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Ed. Temis Bogotá. 2005. pag. 369



11



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

público, por lo menos en los porcentajes exigidos por la legislación colombiana, en materia de agua potable y saneamiento básico”.

Debe tenerse en cuenta, que el Estado a través de sus entidades de servicios debe cumplir una finalidad de rango constitucional, la cual tiene que ver con la prestación de los servicios públicos, (Artículos 334, 365, 366, 367 C.P. 1991); mandato que igualmente está consagrado en la Ley 142 de 1994 en la cual se determina que se debe garantizar la prestación de servicios en forma eficiente y oportuna aún en los casos en que se evidencie la necesidad de declarar de utilidad pública los predios que se requieran en la ejecución de estos proyectos.

Como se está demostrando, los Decretos 0212 y 0213 de 2009, son de naturaleza diferente a la Resolución No. 0039 de 2010, mientras en los primeros declaran la condición de utilidad pública y las especiales condiciones que autorizan la expropiación por vía administrativa, debidamente motivados y justificados, el acto que se recurre es de contenido netamente particular y fija unos parámetros y requisitos específicos para adelantar el trámite expropiatorio y de oferta de compra. Así mismo, el procedimiento para las dos situaciones, se encuentra regulado en disposiciones diferentes, consagradas en la ley 388 de 1997; lo cual lleva a desvirtuar la errada apreciación del recurrente, cuando pretende asimilar el contenido de estos actos administrativos.

En relación con este tema ha dicho la Corte Constitucional: *"La expropiación administrativa no es otra cosa que el reconocimiento, en cabeza de la administración, del poder jurídico para decidir, a través de un acto administrativo motivado, mediante la aplicación del derecho en un caso concreto, que existen motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, que legitiman y justifican una expropiación y regulan el monto de la indemnización que debe pagarse al expropiado y la forma de pago. A diferencia de lo que sucede en la expropiación judicial, en la que la etapa de negociación directa la adelanta la entidad estatal y la etapa expropiatoria propiamente dicha es competencia del Juez Civil del Circuito, en la vía administrativa la autoridad expropiante adelanta tanto la etapa de enajenación voluntaria como la de expropiación; convergen por consiguiente en ésta la totalidad del proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública; es decir, la entidad administrativa queda investida de poder jurídico para determinar el valor de la indemnización, tomando en consideración las garantías constitucionales ya referidas(...)"*². Como se observa, en el fallo transcrito se hace referencia a las diferentes etapas que se adelantan en el proceso que nos ocupa.

La oferta y forma de pago a los propietarios de los bienes sobre los cuales se declararon las condiciones de urgencia que autorizan dar cumplimiento a la expropiación, se ha formulado en la Resolución 0039 de 2010, cumpliendo las disposiciones legales y constitucionales, pues como se mencionó, el Decreto 0213 de 2008, declaró la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa, pero no constituye en sí la decisión de expropiar, como equivocadamente lo interpreta el recurrente y en consecuencia, no era procedente señalar en el mencionado decreto, la oferta de pago.

Por lo anterior el despacho considera que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen soporte jurídico y que la Administración Municipal ha iniciado el trámite correspondiente en los términos que señala la ley. En consecuencia, se ordenará no reponer el auto recurrido y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0039 del 2 de Febrero de 2010

En mérito de lo expuesto,

² Sentencia C-476/07. 13 de Junio de 2007





RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR, en todas sus partes el contenido de la Resolución 0039 del 22 de Febrero de 2010, expedida por el Alcalde Ad-Hoc del Municipio de Bucaramanga, mediante la cual "se determina el carácter administrativo de la expropiación para la adquisición de los predios Andalucía, La Providencia, Pradalandia, El Paraíso y Buenos Aires, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor MARIO BARRERA MEDINA, en los términos del Artículo 44 del C.C.A.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del C.C.A.

ARTICULO CUARTO: Una vez quede en firme el presente proveído, dése cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Décimo de la parte resolutive de la Resolución No. 0039 del 22 de Febrero de 2010.

Contra la presente decisión no proceden recursos en vía gubernativa.

EDGAR FERNANDO SALCEDO SILVA
Alcalde Ad-Hoc de Bucaramanga

Revisó: Dra. Myriam Elizabeth Riquelme O. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: A.L. Pérez E. Abogada Oficina Asesora Jurídica